República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 486, que libera de impuestos de importación a los implementos necesarios para combatir la enfermedad del guineo.— G. O. Nº 5608, del 28 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 486.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley y por un período de diez años, se declaran libres de derechos de importación y de toda clase de impuestos internos, los aparatos, maquinarias, instrumentos, materiales y productos específicamente destinados a combatir la enfermedad del guineo conocida por el nombre de Sigatoka.

Art. 2.— Las maquinarias, aparatos y productos que por la presente ley se declaran libres de impuestos y derechos son:

a) Los aparatos y maquinarias de alta presión para rociar

los sembríos, vehículos para transportar las maquinarias rociadoras, tirables por tractores, caballos, mulos o bueyes;

b) Los tractores necesarios para la operación de las máquinas rociadoras;

c) Los tanques de hierro o acero, de hasta 2.000 galones de capacidad, para el almacenaje del agua necesaria para las soluciones de rociar;

d) Las bombas, bien de gasolina o de petróleo crudo, para bombear el agua de los pozos o ríos cercanos, la tubería requerida para llevar el agua de los ríos o de los pozos a los tanques, así como la tubería necesaria para el regadío, y los tanques para sumergir y lavar la fruta que haya sido rociada, antes de embarcarse;

e) El sulfato de cobre, la cal especialmente necesaria para la preparación "Bordeaux", cuando la calidad necesaria no pueda ser obtenida en el país, y el ácido clorhídrico para lavar la fruta rociada, antes de embarcarse.

Art. 3.— La liberación de impuestos y derechos de los aparatos, maquinarias, instrumentos, materiales y productos dispuesta por la presente ley sólo se establece en beneficio de los agricultores y las empresas agrícolas que se dediquen a la producción de guineos y de las personas y empresas que se dediquen, con experiencia reconocida, a combatir la Sigatoka, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo

Art. 4.— Las solicitudes de liberación de impuestos y derechos serán presentadas por los interesados a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con todas las especificaciones necesarias según los términos de la presente ley. En caso de opinión favorable a la solicitud, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo la remitirá, con expresión de su opinión, a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la decisión final. La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, si a su juicio los artículos de que se trate en la solicitud se ajustan a la presente ley, dará la orden de liberación.

Art. 5.— Los artículos que sean importados al país al amparo de la presente ley no podrán ser exportados ni transferidos por ninguna operación a terceras personas o entidades, sino mediante previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6.— En el caso de que, bajo el amparo de la presente ley, se constituyan o establezcan en el país personas o entidades de reconocida capacidad técnica para combatir la Sigatoka, el Poder Ejecutivo queda capacitado para disponer que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo le preste toda la cooperación que a su juicio sea conveniente para beneficiar la producción del guineo y fomentar su crédito en el mercado internacional.

Art. 7.— Las personas o entidades que destinen los artículos importados bajo el amparo de esta ley a otros fines que los que ella establece, serán condenadas al pago de los impuestos y derechos dejados de pagar y a multa de $25.00 a $500.00, según la gravedad de los casos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Juan Tomás Lithgow.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño,
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 487, que modifica los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 5606, del 25 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 487.

Art. 1.— Se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seibo, Trujillo, Azua, Barahona, Benefactor y Monseñor de Meriño; la de la segunda los de Santiago, Puerto Plata, Espaillat, Monte Cristi y Libertador; y la de la tercera los de La Vega, Duarte y Samaná.

Párrafo I.— El Senado, al designar los jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y un segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá estas a otro de los Jueces.

Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En caso de que tres de los miembros de alguna Corte se encuentren incapacitados para constituirla, se llamará para completarla a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción".